

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01070-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ
DEMANDADO : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA Y OTRO.
ASUNTO : ADMITE DEMANDA

**Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, el señor CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ, presentó demanda en ejercicio de la acción popular contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR Y OTRO con el objeto de que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

Por reunir los requisitos legales, previstos en el artículo 18¹ de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144² de la Ley 1437 de 2011, el despacho:

¹ Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

² Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01070-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTRO.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE para tramitarse en primera instancia la demanda presentada por CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ.

SEGUNDO.- TIÉNESE como demandante a CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ.

TERCERO.- TIÉNESE como demandados a CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, el señor Néstor Guillermo Franco González, a la presidenta de la Agencia Nacional de Minería-ANM, la señora Silvana Habib Daza, o a las personas en quienes se haya delegado dicha función, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, contado a partir de recibida la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO.- En auto separado se resolverá la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda de la acción popular.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, en los términos del artículo 3

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01070-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTRO.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

32

del Decreto 1365 de 2013. **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda e infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO.- **INFÓRMESELE** a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO.- Por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad a través de edicto fijado en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación y en la página web de la Rama Judicial, lo siguiente:

"Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción popular promovida por CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ contra CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM, expediente que se identifica con el radicado N° 25000-23-41-000-2017-001070-00, y que se relaciona con la presunta violación de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, las riquezas naturales, y las áreas inalienables e imprescriptibles de reserva forestal, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y a la moralidad administrativa".

Se deberá aportar al expediente la prueba de la publicación en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

☒ auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
fey. 12 9 NOV. 2017

La (e) Secretaria (e) 